

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

CVE-2024-10353 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y/o Aprovechamiento Especial de Huertos Urbanos Municipales. Expediente 3063/2024.*

En sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero el 26 de septiembre de 2024, se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y/o Aprovechamiento Especial de Huertos Urbanos Municipales.

Habiendo sido objeto dicha aprobación inicial de información pública durante el plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de 10 de octubre de 2024, nº 197, así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, y finalizado el plazo de exposición pública para la presentación de alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2024, resuelve las alegaciones presentadas y aprueba definitivamente la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y/o Aprovechamiento Especial de Huertos Urbanos Municipales.

Se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza aprobada en el Anexo a este anuncio, para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Astillero, 10 de diciembre de 2024.

El alcalde,

Javier Fernández Soberón.

CVE-2024-10353

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE HUERTOS URBANOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO"

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales, el Ayuntamiento de Astillero establece la "Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales", que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de Huertos Urbanos Municipales.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean adjudicatarias de autorizaciones de uso de los huertos urbanos cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Los centros escolares del municipio que utilicen las instalaciones del huerto urbano quedarán exentos del pago de esta tasa.

No se concederán más exenciones o bonificaciones, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consiste en las siguientes cantidades fijas:

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

- a) Autorización de uso de huerto individual del nº 1 al nº 35: 60 €/año.
- b) Autorización de uso de huerto individual para personas con movilidad reducida del nº 36 al nº 39: 30 €/año

Artículo 7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, computándose como mes completo el de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 8. PERÍODO Y FORMA DE PAGO

El período voluntario de pago de los recibos comprenderá desde el 1 de enero al 31 de Marzo de cada ejercicio

El pago de los recibos correspondientes a esta tasa, deberá ser domiciliado en cuenta bancaria indicada por cada usuario, según el modelo normalizado existente en el Ayuntamiento

Artículo 9. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la aprobación definitiva de dicha ordenanza.